

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Sentencia Anticipada

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo a continuación

Demandante: Alejandro López Jiménez y otros

Demandado: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Rad.- 76001-3103-013-2018-00066-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 278 del C. G. del P., a resolver por medio de sentencia anticipada el presente litigio, como quiera que no hay pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia dictada dentro del proceso verbal adelantado por el señor Jhon Jairo López Valencia y Otros, mediante apoderado judicial, en contra de Chubb Colombia S.A., y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., esta instancia dispuso condenar a la primera de ellas a la suma de \$265.253.953.00 y a la segunda, el valor de \$113.680.266.00, más los intereses moratorios sobre el monto del capital reconocido y a partir del 1 de mayo de 2016, a favor de la parte actora, hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, en la proporción que corresponde. Decisión que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Cali.

En consecuencia, la parte actora presenta solicitud de mandamiento de pago por las referidas sumas de dinero, el cual se efectuó mediante auto interlocutorio No. 056 fechado en enero 22 del cursante año, y que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por parte de las ejecutadas, cuyo argumento central se basa en el hecho de haber efectuado pagos acordes con la condena en costas impuesta a cada una de las aseguradoras.

Decisión que no fue revocada, pero si aclarada respecto al literal b) con relación a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en el sentido de que el porcentaje a que fue condenado a pagar las costas es del 30% y no del 70%.

2.- La demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, oportunamente presenta la excepción de pago, argumentando que el pasado 12 de marzo, depositó a órdenes del despacho la suma de \$489.452.507.00 como pago de condena impuesta en primera instancia, incluyendo lo relativo a las costas procesales liquidadas y debidamente aprobadas, por lo que resulta improcedente el inicio de una ejecución sin mencionar la totalidad de la suma pagada por las aseguradoras demandadas.

Entre tanto, la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sostiene que a la fecha ha cancelado el 100% de las obligaciones contenidas en la sentencia, lo cual dice acreditar aportando el comprobante del Banco Agrario de Colombia No. 25647, mediante el cual realizó pago por valor de \$113.680.266.00 y el comprobante de solicitud de dicha entidad No. 25648, con el que realizó pago por \$96.325.679.00, ambos a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Afirma que con suficiencia se encontraba probado que la Aseguradora canceló a favor de la parte actora la suma de \$210.005.945.00, incluyendo en dicho valor los siguientes conceptos:

- Capital por valor de \$113.680.266.00
- Intereses moratorios por valor de \$90.309.809.00
- Costas y agencias en derecho por valor de \$6.015.870.00

Y que una vez notificado por estado la providencia que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, realizada por el juez de instancia, procedió a realizar un tercer pago por \$1.500.000.00, motivo por el cual aporta comprobante de consignación No. 239872545.

Considera imperativo que se tenga a consideración dentro de la imputación de intereses y capital, la acción de pago efectuada al 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual se definió mediante providencia por parte del Tribunal de Cali, la confirmación del fallo de primera instancia.

Así mismo, aduce que se debe considerar que indefectiblemente el pago efectuado por el extremo pasivo, ha tenido en este caso el efecto de extinguir la obligación contenida en el fallo de primera instancia, siendo que la cancelación del dinero se encuentra motivado en razón a las diferentes preceptivas que permiten: i) que la obligación sea exigible al momento en que se profiera la decisión judicial que da fin al trámite de primera instancia, y ii) que se adelante el trámite del proceso ejecutivo para que se pague el dinero adeudado y referenciado en la providencia que sirve como título, así esta sea objeto de recurso de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL

Tal como se advirtió en el proemio de esta decisión, y como quiera que no hay pruebas por practicar, el Despacho, al abrigo del artículo 278 del C. G del P., decidió emitir la correspondiente sentencia, suprimiendo todo el trámite del proceso para anticipar la decisión, tal como lo permite la citada norma, al imponer que *en cualquier estado del proceso, el juez deberá* dictar sentencia anticipada, cuando *“no hubiere pruebas por practicar”*, entre otras.

De ahí entonces que en el proceso no se haya surtido mayor trámite.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad tal de constituir nulidad que deba ser puesto en conocimiento de la parte afectada si fuere saneable, o en caso contrario su declaratoria de oficio.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si la consignación realizada por las entidades demandadas, posterior al fallo de primera instancia y en curso de la segunda instancia, constituye el pago de la obligación.

3.- Sea lo primero recordar que mediante sentencia del 20 de febrero de 2019, el Despacho condenó a las compañías Chubb de Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., a pagar a la parte demandante, la suma de \$378.934.219, de la siguiente manera: Chubb Seguros de Colombia S.A. \$265.253.953 y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. \$113.680.266, más los intereses moratorios sobre el monto del capital reconocido y a partir del 1º de mayo de 2016, hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, en la proporción que corresponde.

La decisión fue apelada, siendo concedida la alzada en el efecto devolutivo, es decir, sin suspensión del cumplimiento de la sentencia (artículo 323 del C. G. del P.).

Ahora bien, bajo un actuar poco ortodoxo, las aseguradoras demandadas dispusieron la consignación del valor de las condenas sin que se hubiere resuelto la segunda instancia. Dinero que fue depositado en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho.

Finalmente, en sentencia del 26 de noviembre de 2019, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, confirmó la sentencia, cobrando firmeza la condena impuesta.

4.- Bajo este alero, tal como se anunció, debe el despacho definir si ha existido pago efectivo de la obligación.

Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”.

Es por ello, que ha de entenderse pagada una obligación cuando lo debido ha llegado a las arcas del acreedor, mientras esto no suceda, no puede hablarse de pago. Claro está, la excepción a esta regla la encontramos en el pago por consignación, más a ella debe intercederle necesariamente el repudio del pago por parte del acreedor.

De esta manera para el Despacho no hay mácula de duda que la consignación realizada por las aseguradoras demandadas no tiene en manera alguna la virtualidad de extinguir la obligación en los términos esperados, pues, aquella debe entenderse como una simple reserva –como si lo hubieran hecho de manera interna- ya que, estando en curso la segunda instancia no había orden de pago. Entiende el Despacho que en algún momento advirtieron la derrota en segunda instancia y quisieron, bajo un criterio totalmente equivocado, cortar el cobro de intereses, sin tener en cuenta que eso solo sucedería si el dinero hubiere sido entregado a la parte demandante o por lo menos autorizar al Despacho expedir el título de pago en favor del actor, lo cual, es claramente comprensible que no se hubiere hecho pues ante una eventual revocatoria del fallo habría sido tortuoso una devolución del dinero.

Ahora bien, la parte ejecutada ha querido plantear una controversia respecto de lo consignado en el artículo 323 del C. G. del P., cuando se dice que no habrá entrega de dineros o de bienes hasta tanto no se resuelva la apelación. Más tal disposición lejos está de ser aplicable en este caso, pues en el litigio si bien se impuso una condena y la apelación se concedió en el efecto devolutivo, no había bienes embargados susceptibles de ser entregados. Los

dineros depositados a la cuenta de este Despacho y de los cuales pretenden derivar el pago, fueron para el juzgado simples sumas de dinero pasibles de ser devueltas a las aseguradoras, pues sobre ellas no pesaba medida cautelar alguna.

Por otra parte y en el hipotético caso de haber pesado sobre ellas alguna cautela, la hermenéutica del citado artículo 323 debe ser literal o gramatical; es decir, entender que hasta que no se resuelva la alzada no se puede exigir a la partes o al funcionario de primera instancia entrega de bienes o dinero, pero no extender una interpretación para decir que una vez confirmada una condena, debe entenderse pagada con el dinero que reposa en la cuentas, pues ello no sucede sino hasta que llegue hasta su destinatario final que es el demandante.

Si vamos más allá, bien puede pensarse que actuar de esa manera garantiza los derechos de las partes, pues quien apela debe asumir las consecuencias de su derrota, no puede someterse al triunfador a soportar todo el trámite de la segunda instancia sin que durante ese tiempo se le reconozcan los intereses a que tiene derecho por la depreciación del dinero. Para él –el actor- es un activo intacto que no está produciendo rendimiento alguno. Piénsese en la época por la que atravesamos, en que los Despachos judiciales estuvieron cerrados y suspendidos los términos en esta clase de procesos y súmese a lo anterior que se hubiere presentado recurso de casación (aunque no es procedente por el interés para recurrir), la parte demandante habría tenido que esperar más de un año en segunda instancia y otro año más en casación y a pesar de todo el tiempo recibir el dinero con el rendimiento hasta la fecha de consignación??. Quien habría sido entonces el triunfador: el que ganó la pretensión o quién habiendo hecho uso de los recursos ordinarios y extraordinarios, finalmente pierde pero únicamente reconocerá intereses hasta que consignó pero continuó con la batalla jurídica desconociendo el derecho del demandante.

Y es así de incongruente el actuar de las aseguradoras, pues pretenden reconocer un derecho con la consignación, pero siguen desconociéndolo con los recursos. Es realmente una estrategia que no se ajusta a los postulados de lealtad procesal, pues si pierden la segunda instancia, no reconocen más intereses, pero si ganan y la

alzada les es favorable, retiran el dinero y simplemente no ha pasado nada y en medio de aquel juez, queda el actor en vilo de sus intereses.

En conclusión, no puede el Despacho permitir que las aseguradoras salgan triunfadoras en su excepción de pago, pues realmente no ha existido debido a que aún no ha llegado al patrimonio del actor y así se declarará.

Como lógica consecuencia de lo dicho, se ordenará seguir adelante la ejecución y se dispondrá la liquidación del crédito para que se pague el saldo correspondiente, luego de descontar el pago de los títulos que se ordenará en esta misma sentencia. Las imputaciones se harán conforme la ley.

Así las cosas, sin más consideraciones por la claridad del tema, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente providencia. En su lugar, **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución contra los demandados **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **CHUBB DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y a favor de **JHON JAIRO LÓPEZ VALENCIA**, obrando en nombre propio y en representación de las menores **ISABELLA LÓPEZ JIMÉNEZ** y **ALEJANDRA LÓPEZ JIMÉNEZ**.

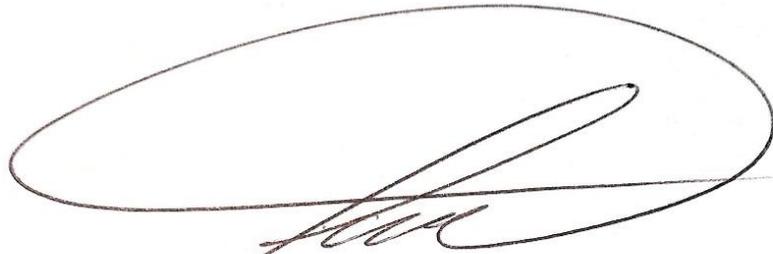
SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C.G. del P., para la cual se tendrá como primer corte, la fecha de esta sentencia.

TERCERO: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, liquídense las costas del proceso, fijando la suma de \$ 10.000.000 M/cte, como agencias en derecho.

CUARTO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales consignados a la cuenta de este Despacho, a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top and several smaller, fluid strokes below it, all contained within a faint, light-colored oval outline.

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**